



**Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

**Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que se acredita con copia del Acuerdo de designación del Senado de la República (anexo 1); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, Código Postal 10200, México, Distrito Federal; así mismo se designa como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Maestra Yolanda Leticia Escandón Carrillo y, conforme al artículo 4° de la Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado a María Mercedes Hume Alarcón, Gabriela Burela Cruz, Rafael Hernández Jiménez, Silvana García Pedrayes, y Viviana Pérez López Cueto, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional citado y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Raúl Plascencia Villanueva, en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores.

**B. Órgano Ejecutivo:** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:**

Los artículos 6, párrafo décimo primero y, 10, párrafo segundo, ambos de la LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, reformada mediante el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3º., 6º., 10 Y 11 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012 (Anexo 2).

**IV. Los preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:**

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 18 y 19, último párrafo.

- De la Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 5.6,
- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 10.3,

- De la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos derivada del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: Principio 8, y,
- De las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: Principios 58, 59 y 71.1

## V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- A. Derecho de los sentenciados por delitos de delincuencia organizada al principio de reinserción social, contenido en el aludido precepto 18 constitucional y, seguridad jurídica.
- B. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos adoptados y proclamados por la asamblea general de la ONU, en la resolución 45/III, de 14 de diciembre de 1990, sobre todo, el expresamente indicado en el número 8, los cuales se impone enunciar desde ahora:

*“1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y el valor inherentes de seres humanos.*

*2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.*

*3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.*

*4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.*

*5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto*

*Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.*

*6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.*

*7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.*

*8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos a realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.*

*9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.*

*10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.*

*11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.”*

C. Principio de equidad en prisiones; y

D. Prohibición de cobrar contribuciones y gabelas en las cárceles.

## **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6, párrafo décimo primero y, 10, párrafo segundo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, se solicita la declaración de invalidez de los artículos 6, párrafo décimo primero, y 10, párrafo segundo de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de enero de 2012, por lo que el plazo para presentar la acción es del 20 de enero, al 20 de febrero del año en curso. Por tanto, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de febrero, la acción es oportuna.

#### **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El 14 de septiembre de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición del inciso g), a la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se otorgó legitimación activa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para impugnar tratados internacionales, leyes federales y leyes estatales y del Distrito Federal, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución, en el siguiente sentido:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*(...)*

*II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

a) (...)

(...)

*g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

(...).”

El 10 de junio de 2011, el citado precepto constitucional, fue reformado de tal manera, que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede plantear la inconstitucionalidad de una norma general que vulnere los derechos humanos consagrados no solo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que México es parte.

A la luz del citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por el diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La representación con la que comparezco está reconocida en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales no requieren acuerdo o formalidad alguna especial para que pueda llevar a cabo tal representación, como lo estableció este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Los mencionados preceptos establecen:

*“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;*

*II (...)*

*(...).”*

*“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.”*

Es importante traer a colación, lo que a partir de la acción de inconstitucionalidad 22/2009 promovida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asentó ese Alto Tribunal respecto a la legitimación activa de los organismos de protección de los derechos humanos, para promover este tipo de juicios.

En la sentencia que recayó a la acción de inconstitucionalidad se afirmó que, para efectos del acreditamiento de la legitimación, basta con que en los conceptos de invalidez se plantee algún tipo de violación a los derechos humanos que la Constitución tutela, cualquiera de ellos, aun los que deban ser desprendidos mediante interpretación, sin que sea necesario que en el desarrollo de este presupuesto indispensable para promover la acción de inconstitucionalidad, se defina si las normas controvertidas vulneran o no derechos fundamentales o si realmente la acción ejercida se refiere a un derecho fundamental.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para tener por acreditada la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, basta con plasmar una violación a alguno o en su caso algunos, de los derechos humanos que consagra nuestra Constitución Federal, ya que el hecho de acreditar la legitimación únicamente implica la posibilidad de ejercicio de la acción, procesalmente hablando,

mientras que la existencia o no de las violaciones sugeridas, constituye un análisis que se desarrollará en otra etapa.<sup>1</sup>

Como consecuencia, vengo a ejercer acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 6, párrafo décimo primero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de enero de 2012.

## IX. Introducción.

El pasado 19 de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3º., 6º., 10 Y 11 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS”, mediante el cual se realizaron modificaciones, sobre diversos temas, en lo que aquí interesa, el de la construcción y adaptación de reclusorios con áreas destinadas al trabajo penitenciario y, el pago de manutención de los internos, con cargo a las percepciones que obtenga del trabajo que desempeñe.

Los numerales reformados, materia de la acción, disponen:

*“Artículo 6o.-...*

*...*

*El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres y tendrán la infraestructura, información y personal capacitado para el cuidado de sus hijas e hijos que permanezcan con ellas así como para el desarrollo pleno de sus actividades. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.*

---

<sup>1</sup> Pp.32-39 de la Sentencia dictada el 4 de marzo del 2010, en la acción de inconstitucionalidad 22/2009 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



*En los centros de reclusión para mujeres, se brindarán la atención médica y servicios ginecológicos necesarios y, en su caso, la atención especializada durante el embarazo y posterior a éste.*

...

...

...

...

...

***En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios, los cuales deberán establecer espacios e instalaciones adecuadas y exclusivas que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de industria penitenciaria para las y los internos.***

***Las disposiciones del párrafo anterior, no aplicarán para aquellos establecimientos cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, con apego a lo dispuesto por el artículo 18 constitucional.***

*Asimismo, se deben de contemplar espacios que permitan al interno recibir educación y practicar el deporte.”*

*“Artículo 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, tratándose de internas, en su caso, el estado de gravidez, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.*

***Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen.*** Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos

*menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.*

*Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.”*

Reforma que, en la materia de la acción de inconstitucionalidad, modificó e introdujo diversas disposiciones en torno al trabajo penitenciario, reiterando lo relativo a la contribución de la manutención de los reclusos, con cargo a la percepción del resultado del trabajo que desempeñen, expuestos en los artículos 6º y 10, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

En el primero de esos numerales (6), se establece una facultad correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública, para que oriente y apruebe los proyectos de convenios sobre la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones, así como el remozamiento o adaptación de los existentes, en los que se deberán contemplar espacios e instalaciones que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de industria penitenciaria, lo que se ajusta al principio de reinserción que rige el dispositivo 18 de la ley fundamental del país.

Pero resulta que se incluyó, en **esa disposición, y en la diversa 10, en la primera, la prohibición expresa para renovar o adaptar aquellos establecimientos cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad** y, en la segunda, la imposición a los reclusos que trabajen, de contribuir a su manutención con parte de la remuneración que perciben por el mismo, lo que se estima ilegal, al ser inconstitucional y violatorio de diversos tratados internacionales de los que México es parte, como se expondrá más adelante.

Es claro, y por lo mismo, no se encuentra en el tamiz de la controversia, que a raíz de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario descansa en la reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos y el trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, por lo cual para cumplimentar esa disposición, es imperativo efectuar las gestiones que proceden, como la modificación en la construcción, modificación y ampliaciones de reclusorios, que contempla espacios e instalaciones dirigidos a promover y facilitar el desempeño de actividades laborales.

Aquí, es pertinente reproducir la exposición de motivos que dieron lugar a la reforma de los artículos impugnados, sobre los temas materia de la impugnación:

*“El sistema penitenciario mexicano tiene como objetivo final la reinserción del sentenciado, es decir, los internos que se encuentran en los penales de nuestro país, el día de mañana regresarán a la sociedad.*

*En este sentido, el presente proyecto de reforma surge a partir de la urgente necesidad de lograr una verdadera reinserción social de aquellos que infringieron la ley por una u otra razón, y que hoy se encuentran en alguno de nuestros centros penitenciarios, alejados del contacto con sus familiares y con la comunidad.*

...

*En este sentido, es necesario estructurar en nuestro sistema penitenciario, mecanismos que impulsen una correcta reinserción de los internos en la sociedad, evitando la reincidencia y la creación de nuevas células delictivas.*

***Partiendo de lo anterior, debemos recordar que el artículo 18 constitucional señala que nuestro sistema penitenciario "se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir"; cabe resaltar que en el enunciado anterior, se señala como primer instrumento para la reincorporación de los internos: el trabajo.***

*Es decir, el Constituyente entendió como punto de partida, que era necesario dotar de herramientas a los internos, para que a su salida tuviesen la capacidad laboral necesaria, que les permitiera encontrar un oficio, tener un sustento económico que no los hiciera volver a delinquir y que fuese suficiente*

*para colaborar en el gasto familiar, con lo cual se evitara reincorporarse a la población delictiva, y de esta manera se otorgaría mayor seguridad a las y los mexicanos.*

...

...

*Lo anterior permite otorgar verdaderas herramientas a quienes compurgan una pena para que, al cumplirla, puedan incorporarse al mercado laboral del país con empleos capacitados y bien remunerados.*

***Además, durante el tiempo que son empleados en estas industrias, la percepción que reciben, además de servir de apoyo para el sustento de los centros y la reparación del daño, como lo menciona la ley, resulta suficiente para otorgar un apoyo real a los dependientes económicos de los internos y para acumular un fondo de ahorro que servirá como soporte al interno al momento de regresar a la comunidad.***

*En México, según datos de la Secretaría de Seguridad Pública, hay una población penitenciaria de 219 mil 754 internos, de los cuales 204 mil 711, se encuentran con plena capacidad físico-mental para laborar (sin tomar en cuenta a enfermos mentales e inimputables, enfermos terminales, adultos mayores, y a quienes tienen alguna discapacidad física).*

*De igual manera, existen en todo el país 438 centros penitenciarios, y las entidades que cuentan con mayor población interna son el Distrito Federal 38 mil 105; Estado de México 18 mil 492; Baja California 17 mil 467; Jalisco 15 mil 833 y Sonora 12 mil 451.*

*Es decir, existe el suficiente capital humano disponible y una gran cantidad de centros que podrían ser habilitados para desarrollar en el país una sólida industria penitenciaria que auxilie a la sustentabilidad de los centros, a la economía nacional y a una mejor reinserción de los internos a nuestra sociedad.*

*Hoy en día, el interno que sale de un centro penitenciario, si no es que ha perfeccionado sus técnicas delictivas, se encuentra solo y sin las herramientas suficientes para valerse por sí mismo. Lo cual lo obliga cuando no inmediatamente, si en un corto plazo, a reincidir en la delincuencia.*

*Debemos establecer las condiciones necesarias para desarrollar en conjunto más y mejores empleos para quienes se encuentran privados de su libertad, que les permita al recuperarla ser útiles a sí mismos, a sus familias y a la sociedad.*

*El desarrollo de una industria penitenciaria en el país, permitirá la capacitación laboral del interno, su rehabilitación y reinserción social, la permanencia de un vínculo familiar, estabilidad y seguridad económica al término de la condena,*

*así como mejorar la calidad de vida dentro del reclusorio. Y todo lo anterior redundará en la seguridad de los ciudadanos.*

***Se ha señalado que el trabajo dignifica a la persona humana, por lo que al realizar este tipo de actividades, sentirse realmente productivos para consigo mismos y sus familias, además de estar consientes de que se estarán construyendo un futuro promisorio, en definitiva mejorará las posibilidades de una mejor rehabilitación.***

...

...

*La idea es contar con industrias que puedan emplear al mayor número de empleados, en un espacio suficiente, pero reducido, que no requieran de grandes adaptaciones físicas; siempre bajo condiciones que respeten los derechos humanos de los internos y cuiden su integridad física y mental.”*

Dicha exposición de motivos precisa, en concordancia con la reforma constitucional al artículo 18, que el sistema penitenciario mexicano tiene como objetivo primordial la reinserción del sentenciado, para lo cual deben estructurarse mecanismos que impulsen una correcta rehabilitación de los internos y su reinserción en la sociedad, para evitar su reincidencia. Se hace hincapié, que el artículo 18 constitucional establece el trabajo como uno de los primeros instrumentos del respeto a los derechos humanos para la reincorporación de los internos, de donde se colige que el Constituyente consideró, como punto de partida para la reinserción, la necesidad de dotar de herramientas a los internos, para que al cumplir su sanción, tengan la capacidad laboral necesaria para encontrar un oficio y tener un sustento económico que les impida volver a delinquir.

Destaca que el propio legislador tuvo en cuenta que las percepciones que reciben los internos deben ser suficientes, además de apoyar al sustento familiar y procurar el pago de la reparación del daño, para acumular un fondo de ahorro que sirva de soporte al sentenciado al reingresar a la sociedad.

Resulta que al analizar los preceptos 6 y 10, en los párrafos cuestionados, de la ley especial referida, se advierte que no se ajustan al marco constitucional relacionado con el sistema penitenciario, ni atienden a su fin último, que es la reinserción social del

sentenciado; primero, al excluir a los establecimientos cuyos internos se encuentren relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, de la posibilidad de contar con instalaciones que promuevan y faciliten la industria penitenciaria, tal y como se expondrá en el siguiente concepto de invalidez; y, segundo, al imponerles la carga adicional de contribuir a su manutención, con el producto del trabajo, lo que es inequitativo y se aparta de la legalidad, como también se planteará más adelante.

#### **X. Conceptos de invalidez.**

**PRIMERO. El artículo 6, párrafo décimo primero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es contrario al artículo 18 constitucional, al excluir a los reclusos sentenciados por delincuencia organizada del acceso al trabajo penitenciario, como base del principio de reinserción social del sentenciado.**

Como se ha referido, el artículo 18 de la Carta Magna, regula el marco jurídico relacionado con el sistema penitenciario en nuestro país, que deriva en el deber de coordinación que sobre la materia debe resolverse entre los distintos niveles de gobierno, el marco legal en torno a la justicia para adolescentes y, las formas alternativas de justicia, entre otras.

Sobre el sistema penitenciario, la finalidad será la reinserción social del sentenciado, basada en los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograrla.

Es importante reiterar que la regulación constitucional en torno al sistema penitenciario, entendido como aquel cuyo objetivo es la reinserción social del sentenciado, mediante el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte, es producto, principalmente, de la trascendental reforma constitucional en materia penal del dieciocho de junio de dos mil ocho; cuyo objetivo

primordial fue establecer un marco constitucional para generar condiciones tendentes a reestructurar el sistema de impartición de justicia en materia penal, incluida la etapa de ejecución de sanciones.

En dicha reforma, se sustituyó el término readaptación por el de reinserción, como base estructural del Sistema Penitenciario, además de que se adicionaron la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción, ya no sólo el trabajo y la educación, como antes se establecía.

En el “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” de la Cámara de Diputados, del 11 de noviembre de 2007, anotó:

“ ...

*Por otro lado, se estima que "readaptación social" es inadecuado (sic) para nombrar al momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social. Si tomamos como referente la esencia misma de la prisión, como una institución total y excluyente, inferiremos que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social. Una institución cuya característica principal es la exclusión no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad. Por lo anterior, se apoya que se cambie el término "readaptación social" por el de **"reinserción social"** y que se tenga como un nuevo objetivo el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir.*

...”

Por su parte, en la discusión de la Cámara de Diputados, del día 12 de diciembre de 2007, en torno al anterior dictamen, se estableció:

“ ...

*De igual forma, otra propuesta importante de la presente reforma es el cambio del paradigma de la pena, en donde se transita de la llamada readaptación social a la reinserción social, dejando atrás la teoría que ubicaba al sentenciado como una persona desadaptada socialmente o enferma, para considerar que el*



*individuo que cometió una conducta sancionada por el orden jurídico, debe hacerse acreedor a la consecuencia jurídica que corresponda, mediante la aplicación de la pena, antes de volver a incorporarse a la sociedad.*

...

*Deseamos, compañeros, con esta propuesta de modificación quede claramente establecido que la **reinserción social de los reos es la función primordial del sistema penitenciario**, por lo que es necesario incluirlo en el artículo 18 y más adelante señalaré textualmente mi propuesta.*

...”

Y en el dictamen que sobre dicha iniciativa de reforma elaboró la Cámara de Senadores el 13 de diciembre de 2007, se puntualizó:

“ ...

*Estas comisiones dictaminadoras estiman al igual que la Colegisladora que la expresión "readaptación social" es inadecuada para nombrar al momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social. Si tomamos como referente la esencia misma de la prisión, como una institución total y excluyente, inferiremos que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social. Una institución cuya característica principal es la exclusión no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad. Por lo anterior, se apoya que se cambie la expresión "readaptación social" por la expresión de **"reinserción social"** y se tenga como un nuevo objetivo el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir.*

...”

En ese contexto, el punto total de la reforma constitucional en materia penal de que se viene dando noticia, parte de la premisa esencial de la reinserción social como finalidad del sistema penitenciario, cuyo objetivo es lograr que los reclusos no vuelvan a delinquir e insertarlos a su entorno social. Es claro el rechazo de concepciones excluyentes, que propician resultados contrarios al de la reinserción; incluso, el vocablo “readaptación”, fue sustituido por el de reinserción, al considerarse que el último resultaba más adecuado y completo a los fines perseguidos.

Partiendo de tal premisa, es evidente la inconstitucionalidad del artículo 6, párrafo décimo primero de la norma impugnada que excluye de la posibilidad de contar con instalaciones que promuevan y faciliten la industria penitenciaria, a los sentenciados que



se encuentren en establecimientos exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad, pues prohíbe expresamente la construcción o adaptación de este tipo de instalaciones en aquellos lugares.

Lo anterior, contraria el espíritu del constituyente, pues esa exclusión implicaría que los sentenciados por delitos de delincuencia organizada, o que requieran medidas especiales de seguridad no alcanzarán nunca una verdadera reinserción social, al quitarles la posibilidad de acceder al trabajo y la industria penitenciaria, elemento indispensable y piedra angular de la reinserción social, como expresamente lo dispone el artículo 18 Constitucional.

La misma exposición de motivos de la norma impugnada, apoya los argumentos aquí vertidos, donde se enfatizó que el sentido del trabajo penitenciario, representa un elemento fundamental de la reinserción social, sin el cual no se le proporcionan al sentenciado herramientas para tener un sustento económico y un desarrollo profesional, una vez que haya compurgado su pena de prisión.

Lo que toma un cáliz de mayor gravedad, si se considera que los sentenciados por delitos de delincuencia organizada, o que requieren medidas especiales de seguridad, son los que más esfuerzos gubernamentales requieren para ser reinsertados en la sociedad, dado la gravedad de las conductas delictivas que cometieron o el grado de “peligrosidad” que representan para la comunidad.

Es cierto y no se soslaya, que en la actualidad, la tendencia, tanto del legislador ordinario, como del constituyente, apunta hacia la creación de un régimen jurídico de excepción, en lo relacionado a la delincuencia organizada; tan es así, que encontramos, tanto en la legislación secundaria, como en la Carta Magna, diversas disposiciones que excluyen del goce de múltiples benéficos procesales y penitenciarios a todo aquel que haya cometido un delito de esa naturaleza; incluso las penas para los delitos en materia

de delincuencia organizada son contrastantes en comparación con los de otra índole, como una manera de hacer frente a esta grave problemática que enfrenta nuestro país.

Sin embargo, debe tenerse claro que cuando ha sido intención del constituyente excluir del goce de un derecho o un beneficio a los sentenciados o procesados por la comisión de delitos de delincuencia organizada, lo ha establecido de manera expresa. Tal es el caso del penúltimo párrafo, del artículo 18 constitucional, que dispone que los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, excluyendo literalmente de este beneficio, a los casos de delincuencia organizada y respecto de internos que requieran medidas especiales de seguridad.

El establecimiento de una excepción al régimen ordinario para los casos de delincuencia organizada o reclusos de máxima seguridad, no acontece en el caso de la norma impugnada, pues la Constitución en ningún momento establece de manera expresa que la reinserción social, en específico, el trabajo como una de sus bases, podrá ser inaplicada en los casos de delincuencia organizada, o de reclusos que requieran medidas especiales de seguridad, como pretende hacerlo el legislador, por lo que la norma debe ser declarada inconstitucional.

Cobra relevancia la existencia de un gran número de instrumentos internacionales que previenen la reinserción social del sentenciado o en su caso, la readaptación basada en el trabajo, como finalidad primordial del sistema penitenciario, a saber:

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6, se alude el derecho a la integridad personal y a la finalidad esencial de los condenados, que es la readaptación social:

“ ...

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

... ”

*6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

...

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.3, también reconoce el principio de readaptación social como finalidad del régimen penitenciario, en los siguientes términos:

“...

**Artículo 10**

“...

1. ***Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.***
  
2. ***a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;***  
***b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.***
  
3. ***El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”***

Sobre el tema, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, se establece:

“...

58. *El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.*
59. *Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos **los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza**, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.*

...

71. 1) *El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.* 2) *Todos los condenados serán sometidos a **la obligación de trabajar habida cuenta** de su aptitud física y mental, según la determine el médico.* 3) *Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.* 4) *En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.* 5) *Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.* 6) *Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.*

...”

El principio 8, de la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos derivada del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, dispone:

“ ...

8. *Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.*

...”

La reproducción literal del marco internacional recién plasmado, es contundente en cuanto al principio del trabajo penitenciario como un derecho fundamental de los sentenciados, y, al igual que en nuestro país, se le asocia como un elemento indispensable para la reinserción o readaptación social de los sentenciados.

En relación a ese tópico, la Resolución 1/08, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, elaboró los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece:

“ ...

*Principio XIV*

*Trabajo*

*Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.*

...”

Es esencia, se puede concluir, fundamentalmente, que existe consenso entre las diversas instancias internacionales, en el sentido de que el trabajo penitenciario se erige como un cimiento sobre el que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, sin excluir a los sancionados por delitos graves, como la delincuencia organizada.

La reinserción, como proceso de introducción del sentenciado en la sociedad, debe favorecer el contacto directo entre este y la comunidad, para lo cual es necesario promover y fomentar toda actividad acorde con dicho fin, lo que no sucede con la norma impugnada, pues más que ser incluyente y estimuladora de conductas sociales, resulta excluyente y represiva.

**SEGUNDO.** El artículo 10, párrafos primero y segundo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es violatorio de los artículos 31, fracción IV, y 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la posibilidad de cobro de contribuciones a los sentenciados, así como por permitir que se haga de manera inequitativa.

El artículo impugnado, entre otros supuestos, en lo que interesa, dispone que con parte de la remuneración por el trabajo que realizan los internos, pagarán su sostenimiento en el reclusorio, al establecer que: “con cargo a la percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñen.”

Se estableció además, en ese precepto, que el pago se realizaría a base de descuentos, correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración que perciba, uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento, y el resto del producto de su trabajo se distribuirá para el pago de la reparación del daño, para el sostenimiento de sus dependientes económicos, para la constitución de su fondo de ahorros y, para sus gastos menores.

En opinión de esta CNDH, dicha disposición resulta contraria a lo establecido en el artículo 19 constitucional, el cual, en su último párrafo, expresamente prohíbe que dentro de las prisiones se cobren gabelas y contribuciones a los reclusos, en los siguientes términos:

*“Art. 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

...

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, **toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.**”*

En este orden, conviene especificar que una contribución, es todo ingreso fiscal que percibe el Estado, aportado por los ciudadanos, con la finalidad de cubrir los gastos públicos. La Carta Magna, en su artículo 31, fracción IV, las regula de la siguiente manera:

*“Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

...

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

Como se advierte, la Constitución regula las contribuciones al disponer las obligaciones de todo ciudadano mexicano, pero lo condiciona a que se realice de manera proporcional y equitativa.

Sobre el principio de equidad tributaria, es importante traer a colación la siguiente tesis:

**“EQUIDAD TRIBUTARIA. LA TRASGRESIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO REQUIERE COMO PRESUPUESTO QUE SE ESTABLEZCAN DIVERSAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES.** *El requisito de equidad tributaria que debe cumplir toda ley fiscal, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, constitucional, y que exige el debido respeto al principio de igualdad, que se traduce en dar **trato igual a los iguales y desigual a los desiguales**, no requiere como presupuesto para su posible transgresión el que la norma legal relativa establezca diversas categorías de contribuyentes o diferenciación entre ellos, pues basta con que establezca un derecho que no pueda ser ejercido por todos los contribuyentes, sino sólo por aquellos que se coloquen en la hipótesis que dé lugar a su ejercicio, o bien prevea regímenes diversos, aunque éstos sean aplicables a todos los contribuyentes sin diferenciación, según la hipótesis legal en que se coloquen y puedan, incluso, ser aplicables a un mismo sujeto pasivo del impuesto, para que se dé la posibilidad de inequidad ya que tal diferenciación en los regímenes o el ejercicio del derecho sólo por algunos pueden ser, en sí mismos, violatorios de tal principio al ocasionar según la aplicación que corresponda de los regímenes o el derecho, un trato desigual a iguales o igual a desiguales.*<sup>2</sup>

La norma impugnada, en el apartado que se invoca, es contraria a los referidos artículos constitucionales (19 y 31, fracción IV), pues la imposición de que los reos paguen su sostenimiento en el reclusorio, con cargo a la percepción que tengan como resultado del trabajo que desempeñen, constituye una verdadera contribución, pero además, se entiende que esa contribución se cobrará a los reos que optan por desempeñar un trabajo, por lo que se excluye a los que no lo hagan (laborar), lo que rompe el principio de equidad.

Ello si se toma en cuenta que las normas impugnadas, no establecen que todos los internos están obligados a desempeñar un trabajo penitenciario; hay que tener

---

<sup>2</sup> Tesis: P. L/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, p. 71.

presente que en ninguna parte de su texto se advierte que sea obligatorio; es un derecho del interno; en cambio, sí disponen que todo aquel que opte por trabajar, parte de su remuneración será destinada al sostenimiento de su estancia en la prisión.

Lo que por si solo resulta discriminatorio, pues de ser así, el Estado recaudará una contribución, consistente en el cobro del costo del sostenimiento del recluso en la prisión, de manera inequitativa, ya que únicamente los reclusos que cuenten con un trabajo penitenciario deberán pagarla, sin que aquellos que no laboran tengan la misma obligación.

Diferencia que no es razonable ni atiende a un fin legítimo, pues contraviene el principio de equidad tributaria antes citado, aunado a que el cobro de contribuciones o gabelas en cárceles esta expresamente prohibido por el artículo 19 Constitucional.

Es importante mencionar que la disposición impugnada en el presente concepto de invalidez, desincentiva al sentenciado a adquirir un trabajo penitenciario, pues se verá obligado a destinar parte de su remuneración al pago de su sostenimiento en la prisión, a lo que no se obliga el recluso que no opte por el derecho a trabajar. Lo que, se insiste, no es acorde con los fines de la reinserción social, principio rector del sistema penitenciario, por lo que debe ser declarado inconstitucional.

No se omite mencionar, que la disposición aquí impugnada, si bien ha sido reproducida en términos casi idénticos a aquellos en los que se encontraba previo a la reforma de 19 de enero de 2012, no es óbice para impedir controvertirla vía acción de inconstitucionalidad, pues en reiteradas ocasiones, el más Alto Tribunal, se ha pronunciado en el sentido de que una norma publicada mediante medio oficial, así sea reproducida en los mismos términos, es un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado por este medio de control de constitucionalidad.

Lo anterior, se refleja en la siguiente tesis:



**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL DECRETO DE REFORMA A DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO SU VINCULACIÓN CON UN PRECEPTO QUE FUE MODIFICADO EN SU TEXTO, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la reforma o adición a una norma general constituye, formal y materialmente, un nuevo acto legislativo, en el que se observan el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a aquélla, no obstante que se reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad. Así, la inclusión del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal en el decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009, que modifica, por una parte, el citado ordenamiento y, por otra, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República, aun cuando hubiere sido publicado en los mismos términos en que apareció originalmente en la Gaceta Oficial de 25 de mayo de 2000. Lo anterior, además, porque la disposición consignada en él (facultad de los cónyuges y concubinos para adoptar) se vincula al diverso artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que sufrió alteraciones en su texto (concepto de matrimonio), cuestión que si bien no se refleja mediante un cambio en el texto del precepto 391, genera una modificación material en su contenido, toda vez que, al ampliarse el concepto de cónyuges a efecto de comprender no sólo a las parejas heterosexuales, sino también a las del mismo sexo, se ampliaron los alcances jurídicos de la disposición consignada en el referido artículo 391, en tanto permite que no sólo los matrimonios conformados por un hombre y una mujer puedan adoptar, sino también los integrados por dos hombres o dos mujeres.”<sup>3</sup>

De suerte tal que, la reforma al artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es un nuevo acto legislativo, a pesar de haber sido reproducida casi en los mismos términos y por tanto, puede ser impugnada por medio de la presente acción de inconstitucionalidad.

Por lo antes argumentado se concluye:

---

<sup>3</sup> Tesis: P. XIX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 869.

- I. La norma impugnada por esta vía, en los artículos 6, párrafo décimo primero y, 10, párrafo segundo, resulta inconstitucional al contrariar los principios de reinserción social del sentenciado, equidad y, prohibición del cobro de contribuciones y gabelas en las cárceles.
- II. El principio de reinserción social del sentenciado ha sido reconocido como bien jurídico protegido en el ámbito internacional.
- III. Se estima que la norma impugnada no fomenta el contacto directo entre el sentenciado y la sociedad, ni promueve el aprendizaje de conductas sociales, lo que es contrario al principio de reinserción social del sentenciado.
- IV. El imponer la carga de contribuir a su manutención con el producto del trabajo del interno, implica una contribución, prohibido expresamente por el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es inequitativo al dirigirse ese cobro, sólo a los internos que optan por el derecho a trabajar.

Aspectos por los cuales se pide declarar que las normas impugnadas son inconstitucionales, para así reforzar el respeto a los derechos humanos.

## P R U E B A S

**1. Copia simple.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Doctor Raúl Plascencia Villanueva para que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por un periodo de cinco años, contados a partir del 16 de noviembre de 2009, al 15 de noviembre de 2014.

**2. Copia simple.** Del Diario Oficial de la Federación, del 19 de enero de 2012.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados a las personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**CUARTO.** Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del presente escrito, así como el disco compacto conteniendo la versión electrónica del presente escrito.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declare fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

México, D.F., 20 de febrero de 2012

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**  
**PRESIDENTE**